

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO

Rol:

461-2024

Fecha de sentencia: 11-04-2024

Sala: Segunda

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Valparaiso



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica:

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO: 11-04-2024 (-), Rol N° 461-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfntt>). Fecha de consulta: 12-04-2024

[Ir a Sentencia](#)



Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, once de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1, se recurre de amparo en favor de ----, y en contra del Juzgado de Garantía de San Antonio, por el acto ilegal que importaría la resolución de 21 de marzo de 2024 de dicha judicatura, en la parte que dispone la prisión preventiva de la amparada, solicitando que la misma sea dejada sin efecto.

Funda su arbitrio en que se realizó audiencia de control de detención y formalización de la amparada por el delito de robo en lugar habitado el día 6 de febrero de 2024. Indica que los hechos de la formalización son los siguientes:

“El día 05 de febrero de 2024 en horas de la mañana, app a las 07.45 hrs. los imputados ----, previamente concertados para la ejecución del delito, llegaron hasta el domicilio de la víctima, ----, ubicado en calle ---, trasladándose en el vehículo Kia Cerato PPU, el cual era conducido por el imputado y en el cual iban las coimputadas como copiloto y pasajera. Una vez en el lugar y simulando la solicitud de algún servicio técnico relacionado con la vulcanización que también funciona en ese lugar, el imputado ---- desciende del vehículo mientras las coimputadas realizan labores de vigilancia y de distracción, procede el sujeto a escalar el cierre perimetral y sustrae con ánimo de lucro y contra la voluntad de su propietario de una llanta de vehículo, la cual es entregada a una de las imputadas que la recibe y que se encontraba, como ya se indicó, en el exterior del domicilio. En seguida, el imputado sale del lugar, utilizando esta misma vía de ingreso no destinada. Es en este contexto que las víctimas notan esta situación, de que el imputado habría realizado la sustracción de este elemento, ello a través de las cámaras de seguridad y proceden a increpar al imputado quien, volviendo sobre sus pasos, toda vez que ya se había alejado del lugar, procedió a intimidar a la víctima, diciéndole “¿voy a volver en la noche, tengo un 32, los voy a reventar, les voy a quemar la casa culiá, exhibiendo un elemento que aparentaba ser un arma de fuego.

Enseguida, los imputados, se dirigen hasta un domicilio cercano correspondiente a una casa en toma, ubicado en calle Tralcamahuida, esquina calle Levante, de la comuna de El Quisco, lugar

donde descienden del vehículo, momento en que ya los funcionarios policiales pueden verificar que se encontraban en el exterior y es así que al momento de proceder a su detención, los imputados ingresan al interior del señalado domicilio, y es así que los funcionarios policiales en actual persecución de los mismos proceden a ingresar, encontrando que los imputados CRISTIAN CARRASCO y CHRISTIAN COLLADO, mantenían en su poder y conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo tipo motocicleta Marca Bagaj, modelo Pulsar, PPU XTT048, la cual mantenía un encargo vigente por el delito de robo, de fecha 31-12-23, vehículo de propiedad de Felipe Moreno. Asimismo, los imputados mantenían en su poder y sin ningún tipo de autorización, droga que estaba destinada a su distribución, correspondiente a 47 gms y 29 miligramos de clorhidrato de cocaína y 17 gms de marihuana, droga que mantenían en el interior del señalado domicilio, como ya se indicó. Del mismo modo, también mantenían, sin contar con ningún tipo de autorización, un arma de fuego, el cual corresponde a arma tipo revólver calibre 38 marca Cobra, asimismo 5 cartuchos sin percutar calibre 38.

Es así que, al momento de la detención, el imputado CRISTIAN CARRASCO procedió a agredir a los funcionarios aprehensores Roberto Olave y carabinero Cristina Soto, propinándoles golpes que determinan que la víctima Olave resultara con un traumatismo superficial en la nariz, escoriación en el codo izquierdo, lesión de carácter leve, y la funcionaria resultara con esguince y torcedura de mano izquierda lesiones de carácter menos grave”.

Señala que la imputación fiscal respecto de la amparada es exclusivamente respecto del primer hecho y fue calificado por el ente persecutor como robo en lugar habitado, cuya participación se circunscribiría de acuerdo al artículo 15 N° 3 del Código Penal, por realizar “labores de vigilancia” en el mismo, imputación por la cual se decretó la prisión preventiva a su respecto, fijando un plazo de investigación de 90 días.

Indica que el 21 de marzo se realizó audiencia de cautela de garantías y revisión de prisión preventiva de la amparada, en que se mantuvo la medida cautelar. Señala que en dicha audiencia, se tuvo como antecedente fundante del delito y de la participación de la amparada un fotograma obtenido de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, en que la imputada cumple con las características de una de las personas, que espera en el exterior de un lugar; ahora bien, señala que ello no es suficiente para establecer su participación porque solo permite apreciar su presencia en el lugar; en ese sentido indica que ha solicitado tanto al tribunal como la fiscalía la exhibición y copia del video de seguridad mencionado, sin respuesta a la fecha.

Asimismo, funda su solicitud en que la amparada es madre de un bebé lactante de 8 meses de edad, y de dos niños de 8 y 11 años, sobre los que ejerce labores de cuidado, además del cuidado de sus padres adultos mayores, cuestión que fue desestimada por el tribunal. Indica que se solicitó en la audiencia, como cautela de garantías, la entrega de la copia del video, pero ello hasta hoy no ha sucedido, señalando la nscalía a través de su portal que lo pondrían a disposición el 24 de abril, esto es, 24 días después de la fecha límite.

En resumen, entiende que la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 es ilegal y arbitraria por mantener la prisión preventiva de la amparada sin tener en consideración la situación de su hijo lactante, transgrediendo con ello las Reglas de Bangkok y las Convención de derechos del niño, niña y adolescente y por mantenerla sin haber podido acceder la defensa al contenido de todo el material probatorio de cargo.

Conforme a lo anterior, pide se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y se decrete la libertad inmediata de la amparada.

Acompaña a su presentación certincados de nacimiento de los hijos de la amparada, copia de informe social, solicitudes en el sistema de la nscalía y liquidación de pensión de invalidez.

A folio 4, informa el Juez de Garantía de San Antonio don Daniel Holzmann-Weizmann Venegas, refrendando los antecedentes señalados por la defensa de la amparada, considerando que, en la mantención de la prisión preventiva antes señalada, se cumplían adecuada y fundadamente con los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal en sus letras a), b) y c), en atención a los antecedentes aportados en audiencia por el Ministerio Público; por cuanto en esta etapa no se requiere la acreditación del delito y la participación en él, sino sólo que se aporte antecedentes que justinquen su existencia, y permitan presumir fundadamente la participación; y en consecuencia, la referida resolución no es arbitraria ni ilegal.

No obstante, lo anterior, indica que en la audiencia referida se apercibió claramente al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal, para que en el plazo de 10 días entregara copia del video solicitado por la defensa. Así, de ser efectivo el incumplimiento en la entrega del referido video dentro del plazo otorgado, según ha expuesto la recurrente, comparte y adhiere a la solicitud planteada por ella en estos autos.

A folio 12, con fecha 10 de abril del año en curso, comparece Ramón Espinosa Sapag, Fiscal

Adjunto de la Fiscalía de San Antonio, quien informa que actualmente se tramita en dicha Fiscalía Local la causa RUC 2400148802-K, donde con fecha 6 de febrero del año en curso se formalizó la investigación en contra de los imputados -----, por diversos delitos, entre ellos robo en lugar habitado, tenencia ilegal de arma de fuego, microtráfico y receptación de especies.

Renere que, revisado el historial de solicitudes en la causa, la abogada recurrente, solicitó mediante el sistema SIAU una copia de la carpeta de día 17 de marzo de 2024 a lo cual se resolvió que estarían a su disposición en la plataforma referida el día 10 de abril de 2024. Agrega que, con fecha 2 de abril de 2024 la señora defensora pública reiteró la solicitud de copia, y como se trataba de un nuevo requerimiento se resolvió vía sistema SIAU que lo solicitado estaría a su disposición para el día 24 de abril de este año. Añade que, paralelamente, en audiencia celebrada el 21 de marzo, la defensa solicitó se apercibiera al Ministerio Público a entregar los videos recabados durante la investigación, pese a existir una solicitud en ejecución.

Explica que, con fecha 8 de abril de 2024 le fueron remitidos vía correo electrónico los 5 videos en cuestión, a la defensora penal pública doña Patricia Lazo Orrego y con fecha 9 de abril de 2024, fueron remitidos al tribunal para que estén a disposición de las defensas, 2 discos compactos contenedores de la evidencia referida, por lo que las defensas cuentan con los antecedentes íntegros de la investigación, incluidos los videos, por lo que no existe, a su juicio, perjuicio alguno para sus intereses.

Aporta a su presentación copia de las solicitudes realizadas por la defensa, así como copia de los correos en que se deja constancia de la entrega de los antecedentes tanto a la defensa como al Juzgado de Garantía.

Con estos antecedentes, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de

inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero, que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, la recurrente, solicita la libertad de la amparada por no encontrarse ajustada al mérito de los antecedentes, además de exigir la entrega de los registros audiovisuales que mantiene el Ministerio Público respecto a los hechos investigados en que le atribuye participación.

Tercero: Que, conforme a lo informado por el Juzgado de Garantía de San Antonio, es efectivo que se ha apercibido al persecutor a la entrega de los registros reseñados en el considerando anterior. Por su parte, explica que la resolución por la que se rechaza la solicitud de libertad de la amparada se encuentra debidamente fundada, lo que se corrobora de la lectura de dicha resolución.

Cuarto: Que, conforme a lo informado por el Ministerio Público, se ha cumplido con la entrega de los registros audiovisuales reclamados por la recurrente, por lo que se encuentran a su disposición y en condiciones de ser utilizados en la defensa de la amparada, así como para realizar solicitudes al tribunal.

Quinto: Que, de los antecedentes expuestos, no hay constancia que exista una privación o perturbación ilegal del derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, desde que la decisión adoptada por el tribunal en orden a mantener la prisión preventiva, se ajustó al mérito de los antecedentes que tuvo a la vista, se encuentra sencientemente justificada y además, estuvo acompañada de los apercibimientos pertinentes para asegurar la entrega de los antecedentes a la defensa, con lo que cumple con el rol cautelar que pesa sobre todo Juez de Garantía, y circunstancias que fuerzan concluir que no existe, por ahora, medida cautelar alguna que adoptar a su favor, correspondiendo rechazar la acción impetrada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de ---- contra del Juzgado de Garantía de San Antonio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-461-2024.